

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-273/2018.

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
P

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA.

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA.

Ciudad de México, en la sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG809/2018, relativa al procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado contra la Coalición “Por México al Frente” y sus entonces candidatos al cargo de senadores de la república por mayoría relativa -ahora asignación de primera minoría- en el Estado de Michoacán, Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Quejas. El uno de julio del dos mil dieciocho, Aurelio Chávez Herrera, en su calidad de candidato suplente a Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional denunció a la Coalición “Por México al Frente” y a sus entonces candidatos al cargo de Senadores de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán, Alma Mireya González Sánchez y Antonio García Conejo, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto del “acto de arranque de campaña”¹, con lo que a su parecer, se rebasaron los topes de gastos de campaña.

La citada queja dio lugar a la integración del expediente INE/Q-COF-UTF/518/2018.

2. Trámite. En su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral admitió las quejas y ordenó el emplazamiento de los denunciados.

3. Sustanciación. Dentro del plazo concedido, los denunciados contestaron las quejas, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó

¹ Constancias que obran agregadas en el cuaderno accesorio único de la página cuatro a la dieciséis.

a cabo las diligencias de investigación que estimó pertinentes y, mediante proveído de dos de agosto declaró cerrada la instrucción.

4. Resolución INE/CG809/2018. El seis de agosto del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al considerar, sustancialmente, que los gastos identificados en el evento denunciado sí habían sido reportados, por lo que, declaró infundado el procedimiento.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. El diez de agosto del dos mil dieciocho, inconforme con la resolución mencionada, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación.

2. Tercero interesado. El trece de agosto siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito por el que compareció con la calidad de tercero interesado.

3. Recepción del expediente. El quince de agosto del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio INE/SCG/2923/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente y su informe circunstanciado.

4. Turno a ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-273/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, mediante el cual controvierte una resolución emitida por el Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral, relativa a un procedimiento de queja en materia de fiscalización, en el marco del procedimiento electoral federal 2017-2018, relativo a la elección de Senadores.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

De la Ley fundamental citada, se desprende la voluntad del Legislador de conformar un sistema de medios de impugnación en materia electoral y un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrado por Salas Regionales y una Sala Superior, para conocer y resolver los mismos.

De igual forma, la normativa electoral establece que el sistema de competencias se rige en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Esto es, las Salas Regionales son competentes para conocer, en el ámbito de su jurisdicción, cuando estén vinculados con la elección de: diputados federales y **senadores por el principio de mayoría relativa**, autoridades municipales, o de diputados locales.

En el caso que nos ocupa, lo ordinario sería que las Salas Regionales resolvieran lo correspondiente a los planteamientos en materia de fiscalización respecto de los cuales tienen jurisdicción de acuerdo con la circunscripción plurinominal correspondiente. Sin embargo, esta Sala Superior conocerá del recurso de apelación interpuesto por el partido político apelante, en atención a las circunstancias excepcionales del caso, como se explica a continuación.²

² De conformidad con lo establecido en el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 1/2017, DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, QUE ORDENA LA DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 17³ constitucional recoge expresamente el principio de justicia pronta, que consiste, esencialmente, en que los tribunales deben resolver los asuntos que se someten a su consideración dentro de los plazos previstos en la ley para tales efectos.

En la práctica, la aplicación de los principios de justicia pronta y economía procesal, ha conducido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostener que, bajo ciertas circunstancias excepcionales, un tribunal puede asumir el conocimiento de un asunto respecto del cual, ordinariamente, no tendría competencia, por ejemplo, cuando se advierte la actualización de una circunstancia que haga inútil el trámite del proceso respectivo ante la autoridad en quien recaería la competencia, porque no podría haber pronunciamiento de fondo.⁴

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que uno de los principios fundamentales que rige en los medios de impugnación en materia electoral es el de celeridad.

Al respecto, se ha sostenido que el sistema impugnativo en materia electoral, donde el transcurso del tiempo es fundamental, exige la existencia de procesos altamente concentrados, con muy pocas actuaciones, incidencias e instancias, debido a la especial celeridad que debe regir en la

³ "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

⁴ Tal y como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XVIII/2008 de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA LA SALA DE LA ADSCRIPCIÓN DEL MINISTRO PONENTE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA" consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 722.

tramitación, sustanciación y resolución, con el objeto de que exista posibilidad real de resarcir a los promoventes en el goce del derecho que se dice violado, antes de dar paso a la siguiente etapa dentro del proceso electoral, porque de lo contrario la violación alegada sería irreparable.⁵

En el presente caso, dado que la materia de controversia guarda estrecha relación con la *litis* planteada en el SUP-REC-885/2018, vinculado con la misma elección, esta Sala Superior, de manera excepcional, asume competencia originaria para conocer y resolver el juicio bajo estudio.

Ello, toda vez que los hechos materia de controversia en el recurso de reconsideración referido, así como en el recurso de apelación en que se actúa, están relacionados con el rebase al tope de gastos de campaña a cargo de la entonces Coalición “Por México al Frente”, que postuló la fórmula de candidatos a senador de la república en el Estado de Michoacán, encabezada por Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, razón por la cual, en la especie, no se remite la demanda a la Sala Regional competente.⁶

SEGUNDO. Acumulación. En su escrito de demanda, el recurrente solicita que el recurso de apelación que se resuelve sea acumulado al diverso recurso de apelación **SUP-RAP-283/2018**, así como al recurso de reconsideración identificado

⁵ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-212/2003.

⁶ Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-171/2018.

SUP-RAP-273/2018

con la clave **SUP-REC-885/2018** y en consecuencia sean resueltos de manera conjunta.

Asimismo, solicita que la queja que presentó el seis de agosto de dos mil dieciocho ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, en la que denunció a Antonio García Conejo, candidato a Senador postulado por la Coalición “Por México al Frente”, en relación con la supuesta utilización de una camioneta blindada arrendada por parte del Gobierno del Estado de Michoacán, sea acumulada a los medios de impugnación precisados.

La solicitud de acumulación que plantea el Partido Revolucionario Institucional es **improcedente**.

Lo anterior, porque del análisis de las demandas de los medios de impugnación que señaló, los cuales se tienen a la vista por haber sido turnados a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, se advierte que no existe identidad en el acto impugnado ni en la autoridad responsable, motivo por el cual, guardan relación por cuando hace al tema de un presunto rebase en el tope de gastos de campaña, no hay conexidad en la causa en los medios de impugnación promovidos, tal como se demuestra a continuación:

- **Actos impugnados.** En el escrito de demanda que motivó la integración del recurso de reconsideración **SUP-REC-885/2018**, el acto reclamado lo constituye la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de inconformidad **ST-**

JIN-85/2018, en el que determinó confirmar el cómputo de entidad federativa de la elección para las senadurías de mayoría relativa realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de asignación a la fórmula de primera minoría.

Por otra parte, en el recurso de apelación **SUP-RAP-273/2018**, el acto combatido lo constituye la resolución **INE/CG809/2018**, de seis de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición “Por México al Frente”, así como de sus candidatos a Senadores por el Estado de Michoacán, con motivo de la queja presentada por el partido político ahora apelante.

- **Autoridades responsables.** En el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-885/2018**, la autoridad señalada como responsable es la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

En ese orden de ideas, en el recurso de apelación **SUP-RAP-283/2018**, la autoridad responsable es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al caso, se debe de tener en consideración que de conformidad con lo previsto en el artículo 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controvertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierta conexidad, porque se controvierta el mismo acto o resolución, y que sea conveniente su estudio en forma conjunta.

En consecuencia, se considera que **improcedente** la solicitud de acumulación de los medios de impugnación, planteada por el partido político promovente.

Por otra parte, también resulta improcedente la solicitud de acumulación de la queja que presentó el Partido Revolucionario Institucional, el seis de agosto de dos mil dieciocho ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, en la que denunció a Antonio García Conejo, candidato a Senador postulado por la Coalición “Por México al Frente”, en relación con la aducida utilización de una camioneta blindada arrendada por parte del Gobierno del Estado de Michoacán, la cual, no se tiene noticia de que hubiere sido resuelta.

Esto, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, párrafo 1, 199, párrafo 1, incisos c), k), y o) y 428, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver las

quejas o denuncias en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, la Sala Superior está jurídicamente impedida para conocer, investigar y resolver la mencionada queja y, en consecuencia, para acumularla a fin de que sea resuelta junto con medios de impugnación que son de la competencia de este órgano jurisdiccional, de ahí que, como se anunció, sea improcedente la solicitud del recurrente.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; señala el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quién promueve en representación del partido político apelante.

b. Oportunidad. El presente medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, toda vez que el acuerdo impugnado se aprobó en la sesión de seis de agosto del dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el diez siguiente. Por tanto, se cumple con el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

c. Legitimación. El recurso de apelación se interpuso por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por tanto, se satisface el requisito previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un partido político nacional con registro ante la autoridad administrativa electoral federal.

d. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, de la invocada ley adjetiva electoral federal.

e. Interés jurídico. El interés jurídico del recurrente está acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona la emisión de la resolución **INE/CG809/2018** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización incoado contra la coalición “Por México al Frente” y sus candidatos al Senado de la República en Michoacán, con

motivo de la queja presentada por el apelante.

f. Definitividad y firmeza. Se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir una resolución que es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al cumplir los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio de impugnación, resulta conducente abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Tercero interesado. Como se expuso, el Partido de la Revolución Democrática, a las diecinueve horas con once minutos del trece de agosto del año en curso, presentó un escrito ante la responsable, a fin de comparecer al presente medio de impugnación con el carácter de tercero interesado.

Al efecto, se tiene al citado instituto político compareciendo con la calidad que lo hace, al estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el escrito atinente se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del tercero interesado; se señala domicilio para oír notificaciones; el escrito se presenta por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral; se precisa el interés jurídico; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente.

El escrito de tercero del interesado se presentó dentro del término legalmente previsto en el artículo 17 párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, teniendo en cuenta que, según se advierte de las respectivas razones de fijación y retiro de la cédula de publicitación, el término de setenta y dos horas transcurrió de las doce horas del día once a las doce horas del catorce de agosto de dos mil dieciocho, siendo que el escrito fue presentado a las diecinueve horas con once minutos del trece de agosto, lo hizo oportunamente.

QUINTO. Resolución Impugnada. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución que es objeto de impugnación, sustancialmente determinó declarar infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización, derivado de la insuficiencia probatoria del quejoso, en tanto que las probanzas aportadas en la queja, se basaron en indicios cuya confronta con las documentales públicas derivadas de las actas de las visitas de verificación que se justipreciaron como documentales públicas, derivaron en la certeza de que los gastos identificados en el evento denunciado fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por los denunciados.

SEXTO. Agravios. El partido recurrente expone como agravios, sustancialmente los siguientes:

Señala que la resolución impugnada carece de la debida motivación y exhaustividad porque, desde su perspectiva, la responsable dejó de tomar en cuenta las fotografías aportadas y las publicaciones de prensa que ofreció en la queja.

La indebida motivación, la hace depender del hecho de que la autoridad responsable, en su concepto, indebidamente les concedió valor probatorio de indicio y solo les otorga valor probatorio pleno al acta de verificación que se levantó respecto del evento realizado el ocho de abril, concerniente al arranque de campaña, que fue denunciado.

La falta de exhaustividad, desde la óptica del apelante, estriba en que la responsable dejó de observar que en ese bagaje demostrativo se apreciaba la existencia una serie de artículos promocionales que superan lo reportado por los candidatos, así como debió investigar y realizar las diligencias pertinentes con relación con a las notas de prensa.

Esto es, aduce que aun cuando es veraz el contenido del acta, a su parecer es incompleto y se debe investigar a fondo y no sólo sobre lo que se denunció, ya que también debió indagar sobre cuestiones adicionales que se advierten en las fotografías.

A tal fin señala, por ejemplo, que debió requerirse a los medios de comunicación -cuyas notas periodísticas se aportaron- para allegarse de mayores imágenes o más información para investigar el rebase de topes de gastos de campaña que se

traduce en una inequidad en la contienda.

Por otro parte, el recurrente manifiesta que se dejó en estado de indefensión al resolverse primero el juicio de inconformidad ST-JIN-85/2018, que promovió para controvertir la declaración de obtención del segundo lugar y en consecuencia la senaduría por primera minoría, sin contar con el dictamen consolidado y la correspondiente resolución en materia de fiscalización, por lo que no se hizo pronunciamiento respecto de un probable rebase.

En diverso agravio, el apelante insiste en que quedó en estado de indefensión porque la Sala Regional Toluca no pudo estudiar en el juicio de inconformidad ST-JIN-85/2018, el concepto de agravio relativo al rebase del tope de gastos de campaña que le permitió a la formula postulada por la Coalición Por México al Frente obtener el segundo lugar en la elección de Senadores y en consecuencia la correspondiente a la primera minoría.

En ese sentido, solicita a la Sala Superior determine si es que existió el rebase denunciado y, en consecuencia, si se debe modificar el dictamen consolidado a fin de establecer la existencia del rebase del tope de gastos y su posible determinancia.

Por último refiere, que de manera “*superveniente*” tuvo conocimiento de “... *la existencia de una conclusión de la autoridad fiscalizadora en la que se acredita que el Gobierno del Estado de Michoacán rentó camionetas blindadas, mismas*

que fueron utilizadas, al menos por 4 candidatos de la Coalición “Por México al Frente” a distintos cargos de elección popular, en las pasadas campañas tanto locales como federales.”.

Considera, que de acreditarse que Antonio García Conejo, candidato a Senador postulado por la Coalición “Por México al Frente” utilizó esas camionetas, se podrá demostrar que existieron simulaciones y artilugios por parte del candidato que obtuvo el lugar de primera minoría, lo que hace necesaria la intervención de la Sala Superior, a efecto de determinar si existió o no el rebase objeto de la denuncia y su determinancia, para estar en posibilidad de anular la asignación de la primera minoría.

A fin de demostrar su aseveración, ofrece como prueba un vínculo electrónico en el que aduce fue publicada una nota periodística en la que se informa sobre el arrendamiento de las mencionadas camionetas.

Asimismo, refiere que el seis de agosto de dos mil dieciocho presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, una denuncia en contra de Antonio García Conejo, candidato a Senador postulado por la Coalición “Por México al Frente”, en relación con el uso de las mencionadas camionetas; al efecto ofrece como pruebas, una copia del escrito de denuncia en el que obra el sello de acuse de recibo ante la citada Junta Local, así como copia de una solicitud de información que formuló al Gobierno del Estado de Michoacán

acerca de los contratos de arrendamiento de las camionetas blindadas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Conforme a los disensos expuestos, se obtiene que el recurrente se queja de tres cuestiones esenciales:

- Indebida motivación y falta de exhaustividad.
- La resolución dictada por la Sala Regional Toluca de este tribunal, en el juicio de inconformidad ST-JIN-85/2018.
- Superveniencia de hechos consistentes en el supuesto uso de camionetas blindadas en la campaña de los candidatos denunciados, cuyo arrendamiento llevó a cabo el gobierno del Estado de Michoacán.

De conformidad a lo anterior, se estima que la contestación de los agravios debe realizarse conforme al orden propuesto, los cuales se califican como **infundados e inoperantes**, conforme a las consideraciones siguientes:

- **Indebida motivación y falta de exhaustividad**

La Sala Superior en forma reiterada, ha sustentado que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que causen molestia o agravio a los gobernados deben cumplir con los extremos previstos en el artículo 16, de la Constitución Federal.

En atención al precepto citado los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, con la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese orden, la falta de motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos constitucionales; la indebida o incorrecta motivación entraña su presencia; pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La indebida motivación se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, sin embargo, éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al asunto concreto.

En relación con la exhaustividad, el artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En este sentido, contiene el principio de exhaustividad que debe prevalecer en todas las resoluciones.

Al respecto, la Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, porque sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.⁷

Ahora, el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia no llega al extremo de obligar a las autoridades a pronunciarse expresamente en sus fallos de los cuestionamientos cuya respuesta pueda englobarse en un argumento mayor, aunque para decidir, deba estudiarse en su integridad el problema atendiendo todos aquéllos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste.⁸

Así, el principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional.⁹

En este sentido, este máximo órgano jurisdiccional estima que atendió lo expuesto en su denuncia, justipreció las pruebas que

⁷ Jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, página 51.

⁸ Véase jurisprudencia VI.3o.A. J/13 de rubro "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES", consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, 9ª época, tomo XV, marzo de 2002, página 1187.

⁹ Jurisprudencia 12/2001, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

ofreció en el procedimiento de queja y motivó el sentido de su decisión.

Esto, porque en contraposición a su planteamiento, la responsable tomó en consideración las impresiones fotográficas de capturas de pantallas y al efecto, sustentó lo siguiente: *“A su escrito de queja adjuntó como medios probatorios trece impresiones fotográficas de capturas de pantalla de presuntas fotografías publicadas en redes sociales del candidato denunciado, así como tres notas periodísticas publicadas el 09 de abril de 2018, en los periódicos “Provincia”, “La Voz de Michoacán” y “El Sol de Morelia, las cuales hacen una relatoría del evento denunciado”. En esa tesitura, considerando que los elementos de prueba con que el actor acompañó su escrito de queja, para sustentar sus afirmaciones, constituyen pruebas documentales privadas y técnicas, que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que pretende probar, las mismas deben adminicularse con más elementos para hacer prueba plena”.*

Así, sostuvo que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto y pueden manipularse con relativa facilidad, por lo que las confrontó con la documental pública consistente en el acta de verificación, esto es, la que se llevó a cabo durante el evento de apertura de campaña por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización identificada como INE-VV-0004537, en la que se asentaron los bienes y servicios identificados como gastos de propaganda por la autoridad durante la celebración del evento en cuestión, de los cuales,

posteriormente se comprobó su reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

De esta forma adujo, que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Reglamento de Fiscalización, que permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, sobre todo cuando se levantó un acta de verificación del propio evento denunciado, así como del acta correspondiente, donde se verificó que los gastos señalados en la primera acta, estuvieran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual, ocurrió en el caso.

En ese sentido razonó que las pruebas ofrecidas en la queja tenían un alcance y valor demostrativo indiciario que no permitían tener por acreditado el extremo pretendido por el denunciante en relación a los supuestos gastos erogados, ni su monto.

De igual forma la responsable indicó, que no pasaba desapercibido que el quejoso hubiese aportado tres notas periodísticas, publicadas el nueve de abril de dos mil dieciocho, en los periódicos de circulación local, denominados “Provincia”, “La Voz de Michoacán” y “El Sol de Morelia” de las cuales la autoridad instructora procedió al análisis de su contenido, advirtiendo que en las tres notas se hacía una descripción genérica del evento, el tiempo de duración, el contenido del

discurso, el lugar en el que se desarrolló, el número de asistentes; empero, concluyó que tal cuestión era meramente informativa, sin generar algún posicionamiento o beneficio a la campaña, ya que sólo daban cuenta del evento, más no de la existencia de bienes y servicios de índole propagandístico que se debiesen reportar.

Conforme a lo expuesto, la Sala Superior determina que, contrario a lo señalado por el partido recurrente, la autoridad responsable motivó su relación, ya que para sostener su determinación se pronunció respecto del contenido y alcance demostrativo de las todas pruebas que ofreció y de las allegadas al expediente, que justipreció a la luz de los hechos denunciados y coligió que los sujetos obligados cumplieron en su deber de reportar los gastos que realizó con motivo del evento de inicio de campaña; sin que se advierta que hubiere sido necesario realizara algunas otras precisiones o diligencias para demostrar los hechos que el recurrente denunció.

Lo anterior se sostiene, porque la responsable cumplió con el principio de exhaustividad, al haber agotado en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por el quejoso, en apoyo de sus pretensiones y pruebas.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 12/2001¹⁰, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

¹⁰ Consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Además, en cuanto a la valoración de las pruebas que llevó a cabo la responsable -tanto de las ofrecidas por el partido denunciante, como de las allegadas al proceso-, este órgano jurisdiccional estima que se ajusta a la normatividad aplicable, concretamente, a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que la propia disposición define cuáles elementos probatorios gozan del carácter de prueba plena y cuáles constituyen indicios cuyo valor depende de la vinculación que guarden con otras probanzas.

En ese sentido, la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de los hechos (verdad conocida) para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan

indicios de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impide su operatividad.

Así lo ha razonado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada identificada con el rubro:

PRUEBA INDICIARIA. La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador, y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada¹¹.

Asimismo, se estima ajustado a Derecho la ponderación que efectuó la responsable, al valorar como documentales públicas las actas de verificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al diverso 21, párrafo 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto de las cuales, sostuvo que gozaban de valor demostrativo pleno conforme a su alcance y contenido de los hechos consignados en cada una.

La Sala Superior comparte estima que la precitada acta tiene el carácter de documental pública, en tanto fue levantada por autoridad competente en uso de funciones.

¹¹ Tesis identificada con el número de registro 235868, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 66, segunda parte, página 46.

Así también, se estima que se apega al orden jurídico la valoración realizada por la autoridad fiscalizadora, respecto de las notas periodísticas, esto, porque aun cuando la responsable la desestimó al considerar que correspondía al ejercicio periodístico de quien la realizó y que su fin fue meramente informativo a la población estatal, vista de otra forma, tampoco hubiera alcanzado su pretensión; esto, porque la Sala Superior ha considerado, que respecto a ese tipo de pruebas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, lo cual ocurrió en la especie, como se advierte de la justipreciación realizada en la resolución reclamada.

Esta consideración tiene apoyo en el criterio asumido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 38/2002, del tenor siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que

sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Asimismo, es pertinente precisar, que con respecto a las trece impresiones fotográficas de presuntas fotografías publicadas en redes sociales del candidato denunciado, fue conforme a Derecho la desestimación de su aporte demostrativo al proceso por parte de la autoridad fiscalizadora, ya que el criterio que ha sostenido la Sala Superior respecto a tales probanzas, es que el juzgador debe valorarlas con especial cuidado en cada caso concreto (por la posibilidad de que puedan ser modificadas); empero, se ha dejado en claro que, si las pruebas técnicas se encuentran corroboradas con otros elementos que obren en el expediente, pueden alcanzar un mayor valor probatorio; empero, lo que en el caso, como se ha evidenciado, no se actualiza.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por este órgano jurisdiccional, lo cual ha dado origen a las jurisprudencias¹², cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier

¹² Consultable a fojas quinientas noventa y cuatro a quinientas noventa y cinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y 04/2014, consultable en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, consultable a páginas veintitrés a veinticuatro.

forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo

que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

En este sentido, como se ha expuesto, el partido político denunciante no aportó alguna otra probanza que pusiera de relieve o si quiera confrontara el valor o alcance demostrativo otorgado por la responsable a la documental pública existente en el procedimiento de queja en materia de fiscalización, es por ello, que, como se anunció su agravio deviene **infundado**.

- **Resolución del ST-JIN-85/2018**

El concepto de agravio es **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que el recurso de apelación no es la vía para controvertir sentencias dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad, ya que acorde a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la única vía para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es el recurso de reconsideración.

SUP-RAP-273/2018

Ahora, tampoco resulta procedente ordenar la escisión a fin de integrar un nuevo recurso de reconsideración toda vez que el recurrente agotó su derecho de impugnación al promover el recurso de reconsideración radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-885/2018**.

La razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la demanda que dio origen al citado expediente, consiste en que, conforme a la doctrina jurídica generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en materia electoral, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no procede presentar una segunda o ulterior demanda, para impugnar el mismo acto u omisión, si señala a la misma autoridad u órgano partidista responsable.

En el caso, se debe tener en consideración que la demanda del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente **SUP-REC-885/2018**, en el que se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente ST-JIN-85/2018, fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete de agosto de dos mil dieciocho, según se constata del sello de recepción.

Ahora, en la demanda del recurso de apelación identificado al rubro, el apelante señala como acto impugnado la resolución INE/CG809/2018 de seis de agosto del dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al considerar sustancialmente, que de las pruebas aportadas por el denunciante no se acreditó la existencia de gastos no reportados y/o de aportaciones provenientes de personas prohibidas por la normativa electoral.

No obstante, del contenido del escrito de demanda se advierte que expone disensos encaminados nuevamente a controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **ST-JIN-85/2018**.

Al margen de lo expuesto, se estima relevante destacar, que el análisis del recurso de reconsideración, concretamente, en lo tocante a los agravios relacionados con la nulidad de la elección por el presunto rebase en los topes de gastos de campaña, se tuvo en consideración la resolución aquí reclamada, así como la circunstancia de que estaba impugnada en el recurso de apelación, incluso ambos medios impugnativos se resuelven en esta misma fecha.

Por lo anterior, es inconcuso que el partido político apelante agotó su derecho de impugnación respecto del acto reclamado consistente en la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **ST-JIN-85/2018**, con la promoción del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-REC-885/2018**.

De ahí la inoperancia del concepto de agravio.

- **Superveniencia**

Como se expuso en párrafos precedentes, el recurrente expone en su demanda, que existe una conclusión de la autoridad

fiscalizadora en la que se acredita que el Gobierno del Estado de Michoacán rentó camionetas blindadas, las cuales afirma, fueron utilizadas por al menos cuatro candidatos, entre los que se encuentra el candidato Antonio García Conejo, lo cual se pretende comprobar con una nota periodística del periódico “Idea Política”.

Al efecto, señala que el seis de agosto de este año, presentó denuncia contra el candidato de la coalición “Por México al Frente”, Antonio García Conejo, por tales hechos, así como que, realizó una solicitud en la plataforma de transparencia, dirigida a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, a fin sustentar sus afirmaciones en la queja en cuestión.

La Sala Superior estima que el agravio es **inoperante**.

La anterior calificativa se estima así, porque tal como lo expuso en su demanda que dio origen al recurso de apelación que se resuelve, el seis de agosto presentó una nueva queja ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, para efecto de que se investigaran tales hechos, por tanto, este órgano jurisdiccional no puede emitir pronunciamiento al encontrarse en investigación ante la citada autoridad.

Ello, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, párrafo 1, 199, párrafo 1, incisos c), k), y o) y 428, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver las quejas o denuncias en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional está jurídicamente impedido para emitir un pronunciamiento respecto a la queja que se encuentra en sustanciación, ya que será ésta quien, en su caso, agotadas las etapas del procedimiento determinara lo procedente conforme a Derecho; esto al margen de que lo expuesto por el partido recurrente, de forma alguna se pueda considerar como un motivo de disenso, por el contrario, sólo hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional la presentación de esa queja, máxime que la autoridad fiscalizadora deberá determinar lo conducente a la investigación a partir de la nota periodística que afirma acompañó a su escrito de denuncia en materia de fiscalización.

En consecuencia, al haber sido desestimados los planteamientos formulados por el recurrente, la Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ

SUP-RAP-273/2018

GONZALES

MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO